



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1696-SPA-970
No. Folio: PAOT-05-300/200-11790-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1696-SPA-970** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia relativa a (...) *chillido de un perro, antes de cada chillido sonaba un golpe, esto comenzó aproximadamente a las 5:30 de la tarde. El día de ayer del mes y año en curso, volvió a suceder lo mismo, (...) de la casa (...) salía tierra que el animal intentaba quitarse (...) el animal no tiene un lugar donde dormir pues es pura tierra y piedras el predio, no cuenta con trastes de agua o comida ni un lugar donde atajarse del clima ya sea el sol o la lluvia (...) el señor (...) golpea a dicho animal de forma inhumana, cruel y sin razón aparente [en el domicilio ubicado en Cerrada Las Huertas, número 15, colonia Santa Cecilia Tepetlapa, Alcaldía Xochimilco]* (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo tanto, en el marco de su competencia, se procedió a la investigación de la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Cerrada Las Huertas, número 15, colonia Santa Cecilia Tepetlapa, Alcaldía Xochimilco.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
CIUDAD DE MÉXICO



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1696-SPA-970
No. Folio: PAOT-05-300/200-11790-2019

Al respecto, durante la primera visita de reconocimiento de hechos practicada por personal adscrito a esta entidad, en el domicilio señalado en la denuncia, se constató lo siguiente:

- Que al interior del inmueble, habitan dos ejemplares caninos hembras, (mestiza y pitbull), respectivamente, las cuales se apreciaron con condición corporal nivel tres, sin signos de lesiones o enfermedades.
- Aunado a lo anterior, presentaron comportamiento sociable y responsivo.
- Ambos caninos se encontraban sujetos mediante cadenas de aproximadamente un metro de largo, aunado a lo anterior, su responsable manifestó que los tiene sujetos mediante correas toda vez que en el predio tienen gallinas y los caninos pueden atacarlas.
- Por lo correspondiente a su espacio de alojamiento, se observó que el mismo está constituido por tierra y piedras; sin embargo se encontró en condiciones higiénicas.
- Finalmente, se sugirió a su responsable aumentar la longitud de sus correas, cambiar sus collares y proporcionarles agua a libre acceso.

Para corroborar lo anterior, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó otro reconocimiento de hechos, constatando lo siguiente:

- Desde la vía pública se observó que se amplió la correa de los ejemplares caninos, que ambos se encuentran en un área techada que los cubre de las inclemencias y que cuentan con una cubeta con agua a libre acceso; situación que además fue confirmada por la persona denunciante a través de llamada telefónica.

En este sentido, y toda vez que durante el primer reconocimiento de hechos se constató que los caninos se encontraban en óptima condiciones físicas y de salud. Por otro lado, también se observó que los caninos se encontraban sujetos mediante correas cortas y les faltaba agua; sin embargo, durante la última visita, desde la vía pública se observó que ya contaban con agua a libre acceso, además de que se habían ampliado sus correas, asimismo la persona denunciante informó vía telefónica que habían mejorado sus condición de alojamiento; por lo que esta Entidad no cuenta con elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los animales, de las señaladas en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados, o de la persona que entren en relación con ellos:

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, ~~poner en peligro~~ la vida del animal o que afecten el bienestar animal;



Ciudad de México

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1696-SPA-970
No. Folio: PAOT-05-300/200-11790-2019

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante la primer visita de reconocimiento de hechos, se constató que en el domicilio ubicado en Cerrada de las Huertas, número 15, colonia Santa Cecilia Tepetlapa, Alcaldía Xochimilco, habitan dos ejemplares caninos, los cuales se encontraban en óptima condición corporal, sin signos de lesiones o enfermedades, dentro de un área techada; sin embargo, la correa era corta y no contaban con agua a libre acceso.
- Durante la segunda visita de reconocimiento de hechos, se constató que a los ejemplares caninos se les había ampliado la correa, ya contaban con agua a libre acceso y con techo de lámina que los protege de las inclemencias, situación que fue corroborada vía telefónica por la persona denunciante.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México para su Superior Conocimiento CCP_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/JDGG*

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400

INNOVADORA
DERECHOS